República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-010-**2019-00769-**00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	Ángela Yesenia Olaya Requene y otro
Tema	Resuelve Recurso

Mediante escrito del 21 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el auto del 19 de enero de 2021, por medio del cual se declaró terminada por desistimiento tácito la presente demanda.

Se sustenta la petición señalando que las notificaciones personales se enviaron el 13 de enero de 2021 y fueron remitidas al Despacho mediante memorial del 19 de enero de 2021.

I.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por desistida la presente demanda ejecutiva.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. que: "…el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen…".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1, prescribe que:

> "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Ahora bien, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, notificado por estados del 09 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara personalmente a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la mencionada providencia, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso. El término allí concedido, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados del mismo, esto es, el 10 de noviembre de 2020, conforme así lo indica el artículo 118 del Código General del Proceso, cumpliéndose el 14 de enero de la presente anualidad.

Toda vez que la parte interesada, no allegó durante el lapso concedido memorial alguno, se procedió por este Despacho a declarar mediante auto del 19 de enero de 2021, terminada por desistimiento la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Claramente y como ya se adujo, pese haberse requerido al actor por desistimiento tácito, este guardó silencio **durante los 30 días,** mostrando así su desinterés por continuar con el trámite del proceso, y si bien realizó gestiones orientadas a la notificación de los demandados, como lo refiere en el recurso frente al auto atacado,

no puso en conocimiento dicha situación al Despacho, lo que es lo mismo que no haber gestionado su diligenciamiento.

Así lo ha establecido recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STC 7377 del 07 de junio de 2019, dentro del Radicado 11001-02-03-000-2019-01662-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, a través de la cual se dispuso:

> "Ahora, que los interesados disientan de esa apreciación, porque a su juicio lo determinante para verificar la observancia de ese cometido es que en el periodo de los treinta (30) días ejecutaran las gestiones enfiladas a tal finalidad, y no que las acreditaran, no torna arbitraria ni caprichosa la providencia criticada.
>
> Esto, porque de un lado, la sola divergencia conceptual con las resoluciones judiciales no es motivo que habilite la injerencia constitucional, y por otro, si conforme a la ley, «el cumplimiento de la carga procesal» debe verificarse «dentro de los treinta días siguientes» al «requerimiento», y según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes (…), son perentorios e improrrogables (…)», es lógico que los litigantes deban demuestran en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos enfilados a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos oportunamente, equivale a no hacerlos".

Así las cosas, y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de ésta manera incólume el auto atacado, así mismo y frente al subsidio de apelación, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, "…También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (Subrayas del Despacho)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

En el caso objeto de estudio, contra el auto que termina el presente proceso por desistimiento tácito, no procede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y conforme al artículo 17 del Código General del Proceso:

"… Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía.

(…)" (subrayas del Despacho).

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso numeral 2° ibídem, se rechaza la solicitud por improcedente.

III.DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación por improcedente y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Incorporar las diligencias de citaciones para notificaciones personales, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

5

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1021c25c96316fdddbf60c6da5da3515230f3cd426ca1d7aaa5226936ada9e63

Documento generado en 22/02/2021 10:13:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica